

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 5 de Abril de 1853).

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15  
TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES Á SIETE

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, levado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 0'50 ptas.  
Id. particulares, id. id. id..... 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

(Continuación.)

b) Cupos que gravarán la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares en la fecha de aquella aprobación:

c) Las cantidades asignadas á la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, y

d) La cantidad correspondiente á la provincia de Navarra, á tenor del Real decreto de 19 de Febrero de 1877.

El importe de las partidas referidas en los apartados a y b, será baja definitiva en el cupo de 170 millones de pesetas.

2.ª El resto del cupo fijo, deducidas las partidas referidas en la base 1.ª de este artículo, se repartirá entre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de los pueblos de las provincias del Reino, excepto las riquezas rústica, pecuaria y urbana de las provincias Vascongadas y de Navarra, la riqueza rústica de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de dicha riqueza y la riqueza urbana de los pueblos que en la misma fecha tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares.

3.ª El tipo medio de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria que se aplique para el repartimiento general entre las provincias, expresado en centésimas partes de la riqueza imponible, será inferior en 1,75 por 100 de la riqueza imponible, al tipo de gravamen de la riqueza urba-

na en el mismo repartimiento, salvo lo prevenido en las bases 7.ª, 8.ª y 9.ª de este artículo.

4.ª Los tipos medios de gravamen no podrán exceder de 20,25 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria, y de 22 por 100 para la riqueza urbana, entendiéndose rebajado el cupo en cuanto la cantidad fijada á tenor de la base 1.ª, hiciese exceder los tipos del repartimiento general entre las provincias, de los referidos anteriormente.

5.ª Si el tipo de gravamen aplicable á la riqueza urbana en el repartimiento general fuese inferior á 18,50 por 100, se incluirá en el repartimiento, no obstante lo dispuesto en la base 2.ª la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tuviesen aprobado, pero no comprobado, el Registro fiscal de edificios y solares, entendiéndose aumentada la cifra de la cantidad á repartir determinada con arreglo á la base 1.ª, en la suma de las cuotas de los referidos Registros fiscales, computadas á razón de 18,50 por 100 del líquido imponible.

6.ª El tipo de gravamen de la riqueza urbana en caso de aplicación de la base anterior, no podrá ser inferior al de 17,50 por 100 del líquido imponible.

7.ª Si se alcanzase este límite en el repartimiento general, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria, se obtendrá no obstante lo dispuesto en la base 3.ª, por división entre la riqueza imponible de la cantidad determinada con arreglo á la base 1.ª aumentada en el importe de las cuotas á que se refiere la base 5.ª y deducido el importe del cupo correspondiente á la riqueza urbana, á razón de 17,50 por 100 de la riqueza imponible.

8.ª En caso de aplicación de la base anterior, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria en el repartimiento general, no podrá ser inferior á 14 por 100.

9.ª Si el cociente obtenido de la división indicada en la base 7.ª, fuese inferior á 14 centésimas, se entenderá aumentado el cupo en la cantidad necesaria hasta obtener la dicha cifra de 14 centésimas.

10.ª Se incluirán en el repartimiento general y con separación, el importe del recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, establecido por el ar-

tículo 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y el de las siete y media centésimas sobre las cuotas del Tesoro, que gravan la riqueza urbana á tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.

11.ª El error máximo en los tipos medios de gravamen, no excederá en más ó menos, de media unidad del séptimo orden decimal.

12.ª Se formarán dos estados generales de repartimiento: uno para la riqueza rústica y pecuaria, y otro para la riqueza urbana.

13.ª En los tipos de gravamen á que se hace referencia en las bases anteriores, se entiende siempre comprendido el importe del premio de cobranza y, en su caso, el de los gastos de comprobación.

Art. 2.º El repartimiento formado con arreglo á las bases establecidas en el artículo anterior, será sometido á la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Los repartimientos entre los distintos pueblos de cada provincia se practicarán por las Administraciones de Contribuciones á quienes incumben, dentro del plazo de diez días, á contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid*, de los estados del repartimiento general, prescritos en la base 12.ª del artículo 1.º

La Administración de Contribuciones remitirá el repartimiento á la Diputación Provincial el mismo día que lo termine.

El plazo concedido á la Diputación Provincial ó á su Comisión permanente para el examen y aprobación, en su caso, del repartimiento, por el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se reduce, para este sólo caso, á cinco días, transcurridos los cuales sin que recaiga la aprobación, el Administrador de Contribuciones aprobará el reparto referido. El examen se contraerá á comprobar la identidad de las cantidades repartidas con las señaladas, de las riquezas base del repartimiento y de las cantidades á más ó menos repartir, con las que figuraron en el anterior reparto de 1910 para 1911, y si la aplicación de los tipos de gravamen está ajustada á las prescripciones vigentes. No podrá proponerse modificación alguna en la riqueza, en consonancia con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los repartimientos individuales serán

presentados al examen y aprobación de las Administraciones de Contribuciones, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del repartimiento en el BOLETIN OFICIAL. A este efecto, las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial para su formación, teniendo en cuenta que, por regla general, así los contribuyentes como la riqueza de cada uno, han de ser, en los nuevos repartimientos, los mismos que figuran en los anteriormente formados, de 1910 para 1911. El plazo máximo de exposición de los repartimientos individuales se reduce, para este sólo caso, á cinco días. Se reduce asimismo á cinco días, por esta sola vez, el plazo para establecer la alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación, para ante las Administraciones de Contribuciones.

El examen y aprobación de los repartimientos individuales por las Administraciones de Contribuciones, deberá ultimarse necesariamente dentro de los treinta días siguientes á los veinte señalados en el párrafo anterior.

En los plazos señalados en este artículo, se computarán los días festivos.

Art. 4.º La riqueza base del repartimiento será idéntica, para cada uno de los bienes sujetos á la contribución, á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figurarán en aquel repartimiento, y que serán mantenidos en el nuevo.

Art. 15. La riqueza rústica comprendida en los avances catastrales aprobados hasta el 31 de Julio de 1910, tributará con inclusión del premio de cobranza, al tipo de 14 por 100 de los beneficios líquidos, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, partidas fallidas ni reintegro de gastos de formación del avance catastral.

Art. 6.º La riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuviesen aprobados y comprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará con inclusión del premio de cobranza, al 17,50 por 100 del líquido imponible, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, ni de partidas fallidas.

Art. 7.º Salvo el caso de aplicación de la base 5.ª del artículo 1.º, la riqueza

urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuvieran aprobados hasta 31 de 1910, tributará al tipo de 18,50 por 100 del líquido imponible, incluido en el dicho tipo de gravamen el premio de cobranza y sin recargo alguno en concepto de partidas fallidas.

Art. 8.º No están sometidos á la contribución territorial, «Riqueza urbana», las construcciones necesarias para la explotación de las fincas rústicas, ya constituyan edificios independientes, ya formen parte de otros parcialmente destinados á vivienda ú otros usos.

En consecuencia, cuando un mismo edificio se destine en parte á la explotación agrícola, y en parte á otras aplicaciones, solamente se incluirá en la contribución urbana por el valor en renta de esta última parte estimado con sujeción á las reglas de los artículos 9, 10 y 11 del presente Real decreto.

Art. 9.º El producto íntegro de los edificios y solares, se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población, ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que, por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población, exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio salvo el caso de que por faltade las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la contribución, aparezca atenuados el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio si se hubiese reparado normalmente.

La renta efectiva de un edificio acreditada de un modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta.

(Continuad.)

## Gobierno civil

Servicio Agronómico Nacional.

CIRCULAR

Ordenado por diversas disposiciones legales se observen con todo rigor los preceptos de la Ley de pesas y medidas y Reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1868, que hizo obligatorio el sistema métrico decimal, recomendando á los señores alcaldes de esta provincia que ordenen á sus respectivos secretarios, consignen los precios medios que remiten mensualmente á esta oficina de mi cargo, refiriéndose á las unidades de peso y medida del mencionado sistema métrico decimal, y lo propio en todas las certificaciones de amillaramientos y demás documentación derivada de los mismos; que de no verificarse en este sentido, me veré en el sensible caso de no considerar cumplimentados los servicios, mientras no se rectifique en la forma expresada, confiando en que pondrán de su parte todo su celo para lograr el estricto cumplimiento de las reiteradas órdenes dimanadas de la Superioridad.

Madrid 7 de Enero de 1911.—El ingeniero jefe.—G. José Germán.

(Núm. 43.)

## AYUNTAMIENTOS

Madrid.

En el anuncio de la subasta de alpargatas para el calzado de los acogidos en las escuelas y talleres de Nuestra Señora de la Almudena, publicado en este periódico oficial correspondiente al día 30 Diciembre próximo pasado, se ha omitido el año y la hora en que debe verificarse el citado acto.

Se hace constar que tendrá lugar la subasta el 4 de Febrero del corriente año á las doce.

Queda salvada la omisión.

CHINCHON

Por el presente se citan á los mozos, Pablo Rivas Castaños, Julian Peinado Anguita, Luis Antonio Cesar, Valerio Maraver Sánchez, Gabino García Expósito, Tomás Angel Roman, Fernández Ceballo, Fernández Ceballo, Victor Martínez Huélamo, Pedro Martínez Terceño, Santiago García Ruiz, Joaquín Maestro Prados, Félix Sánchez González y Manuel Quintana Corona, como alistados en el presente reemplazo de 1911, bien entendido que de no comparecer, les parará ni perjuicio consiguiente, siendo eliminados del dicho alistamiento con arreglo y para analogía á lo establecido en la regla 4.ª del artículo 88 de la vigente Ley de reclutamiento.

Chinchón 7 de Enero de 1911.—El alcalde, Eusebio Díaz.

(Núm. 52.)

JUNTA PROVINCIAL

DE

## INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El ilustrísimo señor subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se ha servido nombrar con fecha 29 de Noviembre anterior, y en virtud de concurso de ascenso maestros en propiedad de las escuelas públicas de Colmenar de Oreja y San Martín de Valdeiglesias respectivamente, á doña Tomasa Díaz y D. Jacinto M. de Hijas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 5 Enero de 1911.—El secretario, Rafael López Mora.

## Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Contribución territorial, industrial, carruajes, casinos y utilidades, transportes y minas.

4.º TRIMESTRE DE 1910

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de a premio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que, pertenece á las Zonas de Alcalá y San Martín y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia

en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 31 de Diciembre 1910.—El tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez Escalera.

(Núm.—40.)

## Providencias judiciales

Juzgados militares

CALLOSA DE ENSARRIA

José Sellés Sánchez, hijo de Domingo y de María, natural de Callosa de Ensarria (Alicante), soltero, electricista, de veinte cuatro años, de estatura 1,700, último domicilio en Alicante. En averiguación de las causas de su inutilidad ante el juez municipal de Callosa de Ensarria, para que comparezca en el plazo de treinta días, á contar de la fecha en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Alicante.

Yazamen 30 de Diciembre de 1910.—El segundo teniente juez instructor, Miguel Rodríguez.

(Núm. 19.)

(B.—13.)

Juzgados de 1.ª instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia, fecha 30 de Diciembre último, dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se hace saber que don Domingo Eduardo de Asúa y Bascarán, ha comparecido en dicho Juzgado, representado en forma con solicitud para que se le autorice usar solamente el nombre de Eduardo, en atención á que en todas sus relaciones sociales, es conocido con ese nombre, con el que también ha sido designado en algunos documentos oficiales, y así se le dirige la mayor parte de la correspondencia que recibe, pues nunca ha usado al primer nombre de Domingo, con lo cual evitará posibles perjuicios.

Y á los fines del artículo 71 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de las Leyes de matrimonio y Registro civil, se publica dicha solicitud en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y en el de Vizcaya, por ser natural de Bilbao y residente en esta corte, á fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello, dentro del término de tres meses, á contar desde el día de la publicación.

Madrid 2 de Enero de 1911.

V.º B.º

El juez de primera instancia,  
García del Pozo.

El escribano, P. A.,

Luis Fazzini.

(D.—2.)

GETAFE

En virtud de providencia dictada con esta fecha, por el señor juez de primera instancia de este partido en el ramo separado de embargo, referente al sumario seguido en este Juzgado contra Alejandro

Baltasar Dargel Medina (a) Pulguita, por el delito de hurto, se saca á la venta en subasta pública, bajo las condiciones que después se dirán, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día 21 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, y como de la propiedad de susodicho procesado, la siguiente finca:

Una casa situada en el casco de la población de Navalcarnero, barrio de San Roque y calle de las Cuevas, compuesta de planta baja y de varias habitaciones y dependencias, señalada con el núm. 10, mide aproximadamente 121 metros y 20 centímetros cuadrados, lindando á la derecha según se entra en ella con casa de Juan Gallego, izquierda con otra de Félix Arribas, y espaldas con otra de Gregorio Expósito, tasada en 1.000 pesetas, por cuyo tipo sale á subasta.

Condiciones.

Primera: no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda: para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

y Tercera: que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en escribanía y consisten en una certificación del Registro, con la cual deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Getafe 3 de Enero de 1911.—El secretario, Licenciado D. Ramón Santamaría.—Visto bueno.—El juez de primera instancia, Muñoz.

(Núm. 26.)

(C.—6.)

VALDEPEÑAS

Fernández Muro, Pedro; domiciliado últimamente en Moral de Calatrava, comparecerá el 16 de Enero próximo á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Ciudad Real, para declarar en el Juicio oral en causa por lesiones contra Antonio Frigal Saucó.

Valdepeñas, y Diciembre 31 de 1910.—Firmado.

(B.—3.077.)

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

## “La Fraternidad”

Por acuerdo de la Junta directiva, se requiere por tercera y última vez á don Higinio González, don Eustasio Tordesillas, don Rodrigo de Rodrigo, doña Julia Martínez de la Sota y doña Concepción González, para que hagan efectivos los dividendos pasivos que adeudan al tesorero de la misma don Manuel Ruiz, calle de Gravina cuatro, tercero izquierda, de una á dos, en el término de quince días.

Madrid nueve de Enero de mil novecientos once.

El presidente,

Antonio Barbosa.

(D.—3.)

IMPRESA DE «EL PORVENIR»  
Martinez de Velasco y Compañía.  
Pizarro, 15.—Madrid.